



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

RADICACIÓN No. 42.919 (08001315301020200003701)

DEMANDANTE: JOSE ALFREDO DAZA PLATA Y GUSTAVO ENRIQUE DAZA BRITO

DEMANDADO: ALLIANS SEGUROS DE VIDA S. A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Acerca de la admisión del recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta que nos correspondió el presente recurso, se dispondrá su admisión.

Ahora bien, se debe precisar que el Ministerio De Justicia y Del Derecho expidió el Decreto legislativo 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Al interior de la parte considerativa del referido Decreto se dispuso que “Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.”

El referido cuerpo normativo modificó, entre otros aspectos, los relacionados con la emisión de las providencias judiciales, su notificación y los traslados que deben surtirse a las partes y el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia y que corresponde adecuar a ello los actuales recursos que se surten en esta Corporación para su decisión, especialmente, a las disposiciones de los artículos 2º, 3º, 9º (parágrafo) y 14 de dicho decreto.

Esta última disposición, es decir, el artículo 14 se encarga de regular expresamente el trámite de las apelaciones de sentencias en materia civil y familia. Así:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia**

sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

De esta forma, como quiera que las referidas disposiciones deben aplicarse de forma inmediata atendiendo a su naturaleza, una vez ejecutoriado el presente auto, si no se solicitare el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, el apelante contará con el término de cinco (5) días para presentar la sustentación. Una vez vencido este término, correrá el traslado a la parte contraria por igual término de cinco (5) días. Si vencido el término referido, el apelante no sustenta el recurso, éste se declarará desierto.

**2. En relación con la
solicitud de pruebas en segunda instancia.**

La parte recurrente solicita como prueba que se oficie a la entidad aseguradora a fin de que allegue el documento contentivo de la notificación del siniestro.

De conformidad con lo anterior, se deben hacer unas breves consideraciones en torno al decreto de pruebas en segunda instancia.

Con el propósito de resolver la solicitud presentada, la Sala, en principio, debe señalar que de conformidad con la disposición contemplada en el artículo 327 del C.G.P., es factible el decreto y la práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia, sin embargo condiciona la procedencia a una serie de supuestos. Así la norma descrita, expresamente instituye lo siguiente:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. (...)

De conformidad con la disposición descrita, la Sala puede advertir que el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia constituye una etapa procesal excepcional, que se encuentra condiciona al cumplimiento de una serie de presupuestos, no sólo por la oportunidad o el término dentro del cual se debe solicitar (dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación), sino porque además, se debe cumplir con alguno de los supuestos expresamente contemplados al interior de dicha disposición.

En el caso bajo estudio, se solicitó por la parte demandante, oficiar a la Aseguradora a fin de que aporte el documento contentivo de la notificación del siniestro, sin embargo, no sustentó dicha solicitud en alguno de los casos contemplados en el artículo 327 del C.G.P y el Despacho no advierte que se configure alguno de estos supuestos.

Valga precisar que esta prueba no fue solicitada en el trámite de primera instancia y a través de ellas no se procura demostrar hechos novedosos que se suscitaron con posterioridad a la sentencia de primera instancia. En el mismo se sentido, se debe precisar que la prueba solicitada no corresponde a documento que no pudieron ser aportados en primera instancia por cuenta de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista el precepto contemplado en el artículo 173 del C.G.P., el cual expresamente consagra que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Así las cosas, se procederá a denegar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante,

En mérito de los expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha cuatro (4) de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla al interior del presente proceso.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, el apelante contará con el término de cinco (5) días para presentar la sustentación, so pena de declarar desierto el recurso.
3. Una vez vencido este término, correrá el traslado a la parte contraria por igual término de cinco (5) días.

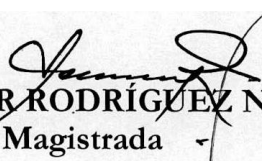


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia**

4. La sustentación deberá circunscribirse a los reparos presentados contra la sentencia de primera instancia.
5. Los memoriales deberán ser remitidos en horario hábil, **al correo electrónico institucional del despacho scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la contraparte dentro de los términos establecidos.**
6. Negar el decreto de la prueba solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16176ea5246005657ff81f7263a3c583bb1327d660ce85364e4b28ba0ab3054b**

Documento generado en 13/10/2020 03:01:10 p.m.